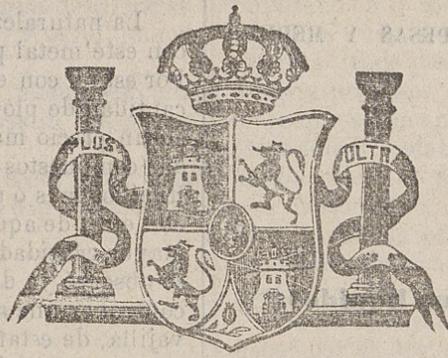


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Junio de 1868.

Gaceta del 26 de Junio de 1868.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El pase á la carrera civil de Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver á los cuerpos de que procedan los que sean baja en ellos por este motivo.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos por el término de dos años, á contar desde la fecha en que hayan sido baja, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecución, la Reina (q. D. g.) visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo expresará de su puño, en ante-firma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.== Coronado.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.366.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia ci-

vil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y rescate de los efectos que á continuacion se espresan, poniéndolos á mi disposicion, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican debidamente su legitima adquisicion.

Valladolid 26 de Junio de 1868.— Manuel Ureña.

Lista de los efectos y alhajas robadas.

Primeramente dos mantelerias con las iniciales F. C. y F. P. de granillo adamasadas. Doce tohallas adamasadas y con franja encarnada como una de las mantelerias. Docena y media de tohallas de hilo fino. Doce sábanas de hilo fino y de ellas con encaje cinco. Sobre catorce sábanas mas ordinarias que las anteriores. De doce á catorce almohadones de hilo fino con puntillas. Cuatro camisas de hilo fino con iniciales F. C. y dos calzoncillos laboreados color encarnado. Cuatro enaguas finas y dos labradas. De seis á siete camisas para muger. Un pañuelo de seda negro con cuadros pequeños negros y encarnados. Otro pañuelo de seda blanca con cenefa amarilla. Otro, color tornasol con cenefas color mas vivo. Otro encarnado con cenefa color morado oscuro. Otro de Lipí con puntilla. Dos docenas de pañuelos blancos de hilo, moqueros con las iniciales B. C., F. C. y P. L. Una mantilla de glasé con velo y feston. Un tapaboca negro de merino grande. Una sortija de oro con un brillante tabla. Otra sortija de oro con una esmeralda. Una cruz de oro

con cadenilla de lo mismo, para el cuello. Un cronómetro de oro que tiene guarda polvo de oro y la tapa que guarda este, tiene una florecita. Dos tarros de dulce calabaza y ciruela. Un pedazo de cecina y como una docena de libras de chorizos.

Núm. 7.372.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A las cinco de la tarde del día 26 del actual eludiendo la vigilancia de los enfermeros del Hospital de Dementes de esta ciudad, se fugó el acogido en el mismo Celestino Hitacarros, natural de Bolaños, en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion; y con el fin de que vuelva á tener ingreso en el Establecimiento expresado, encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, le remitan caso de ser habido, con las consideraciones que exige su estado á mi disposicion.

Valladolid 27 de Junio de 1868.— Manuel Ureña.

Señas del fugado.

Edad 56 años, estatura regular, nariz ancha, barba poblada, pelo negro casi todo, color moreno, ojos saltones, y es cargado de espaldas.

Vestia pantalon castaño oscuro, chaleco y chaqueta idem, gorra de astracán con bisera, y calzaba borceguies.

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

(CONTINUACION.)

INSTRUCCION

para construir las medidas de capacidad para líquidos.

Las medidas de capacidad para líquidos son: el hectólitro ó medida de 100 litros, el decálitro ó 10 litros, el litro que es el decímetro cúbico, y el decilitro ó sea la décima parte del litro.

Se permite la construccion de medidas que sean el doble, la mitad y el cuarto de las que se acaban de indicar (1), y tambien el doble centilitro ó medida de dos centilitros, y el centilitro.

El hectólitro, medio hectólitro, doble decálitro, decálitro y medio decálitro deben ser cilindros cuya altura sea igual á su diametro: sus dimensiones son las marcadas en el cuadro núm. 2 de las medidas para áridos. Dichas medidas pueden hacerse de laton ó palastro, mientras tenga el grueso y refuerzos correspondientes (veáse como ejemplo el decalitra de laton) para que presente la debida resistencia, y estén fuertemente estañadas en su interior.

Las medidas que comienzan con el doble litro y concluyen con el centilitro deben hacerse de estaño y de forma de un cilindro cuya altura es doble que su diametro. Mas adelante veremos, sin embargo, que tambien se construyen de hoja de lata estas medidas, así como el decálitro y su medio.

Medidas de estaño.

Cuando las medidas de capacidad para áridos se hacen de estaño, deben acomodarse en punto á sus dimensiones, peso de agua que deben contener, permiso en más que en este se tolera, y al peso de metal que cuando menos deben tener, segun sus clases y diversas formas, á lo que se consigna en el cuadro siguiente:

NÚMERO 3.—CUADRO DE LAS MEDIDAS DE ESTAÑO.

Nombres de las medidas.	Dimensiones interiores		Peso del agua que debe contener la medida. á + 4.º Gramos.	Permiso en mas en la capacidad. Gramos.	Peso mínimo de las medidas.		
	Altura.	Díametro.			Sin asas ni tapa.	Con asas y sin tapa.	Con asas y tapa.
	Milim.	Milim.			Gramos.	Gramos.	Gramos.
Doble litro.	216.7	108.4	2.000	3.0	1.350	1.700	2.200
Litro.	172.0	86.0	1.000	2.0	900	1.100	1.350
Medio litro.	136.6	68.3	500	1.5	525	650	820
Cuarto de litro.	108.6	54.3	250	1.2	305	380	500
Doble decilitro.	100.6	50.3	200	1.0	280	335	420
Decilitro.	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240
Medio decilitro.	63.4	31.7	50	0.4	85	110	140
Doble centilitro.	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85
Centilitro.	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50

Toda medida cuya capacidad fuese corta en lo mas minimo, será rechazada.

Lo será igualmente si pesare menos de lo que para cada una se consigna como peso mínimo; por cuyo motivo los fabricantes procurarán que el peso de las medidas sea siempre sensiblemente mayor del fijado, siquiera en algunos gramos, para evitar la pérdida consiguiente de la mano de obra, puesto que las medidas faltas de peso deben ser refundidas.

De los moldes.

La construccion de buenos moldes es el punto esencial para el fabricante de medidas de estaño. Estos moldes, de laton ó de bronce, deben estar dispuestos de suerte que el cuerpo de la medida salga de ellos de una sola pieza, limpio, con las dimensiones indicadas en el cuadro núm. 3, y con el borde superior bien regular, mate, sin que tenga que igualarse con el auxilio de instrumento alguno. Si lo contrario sucediese, es decir, si se observase que el borde ha sido igualado despues de salido del molde el cuerpo de la medida, esta será rechazada. Lo propio sucederá si se observase que dicho cuerpo ha sido igualado ó retocado por su interior despues de vaciado,

Para evitar estos inconvenientes, cuando el fabricante construya un molde no deb rá vaciar en él medidas para el comercio sin haberlo ántes comprobado y estar seguro de que las medidas salen con las dimensiones requeridas. Al efecto vaciará en él, por via de ensayo, algunas medidas; las hará comprobar por el Almotacen, y este le indicará las correcciones que debe hacerle en más ó menos, si hubiese lugar á ellas, ó le asegurará de su bondad.

Los Almotacenes no percibirán derecho alguno por este trabajo.

Siguiendo este consejo es como los fundidores de medidas de estaño llegan á tener moldes de una exactitud tal que las medidas vaciadas en ellos poco ó nada dejan que desear en punto á sus dimensiones.

(1) Artículo 9.º de la ley de 19 de Julio de 1849.

La naturaleza del estaño no permite que se vacien ó fabriquen medidas con este metal puro, por ser poco coherente y tener una textura cristalina. Por este y con el fin de que sea más compacto, es indispensable añadirle cierta cantidad de plomo, cuya textura es más fina é igual; pero como este metal es de un precio mucho más bajo que el estaño, y por otra parte es ocasionado á dar compuestos altamente nocivos á la salud cuando se halla en contacto de líquidos más ó menos ácidos, como sucede con el vino, la sidra, el vinagre etc. etc., de aquí el que su adición al estaño deba tener un límite. Por esto la mayor cantidad de plomo que puede mezclarse ó alearse con el estaño, como se observó ya de antiguo al estudiar las cantidades de los metales que debian componer una aleacion inocente respecto á la salud para fabricar la llamada vajilla, de estaño, no debe pasar de diez y ocho por ciento; ó lo que es lo mismo, la cantidad de estaño ó de fino que debe contener la aleacion de los dos metales empleada en la fabricacion de estas medidas no puede bajar ó ser menor de ochenta y dos por 100; pues mientras la esperiencia ha demostrado que esta aleacion es inofensiva puesta en contacto por poco tiempo de las bebidas ácidas indicadas, ha probado tambien que no sucede lo propio cuando el plomo figura en mayor proporcion de la mencionada. Mejor sería aun que disminuyera un poco la cantidad del plomo y aumentara la del estaño; por cuyo motivo, y con el fin de facilitar la fabricacion de la aleacion de que se trata, se considerará esta buena cuando tenga ochenta y cuatro por ciento de estaño y diez y seis por ciento de plomo, resultando de aquí el permiso de un dos por ciento. Pero si se tolera este permiso en más respecto del estaño, no en punto al plomo, que nunca podrá exceder de la cantidad máxima indicada, ó sea de diez y ocho por ciento.

Medios de reconocer la cantidad de fino ó la riqueza en estaño en su aleacion con el plomo.

Es de mayor interés conocer la cantidad de plomo y estaño contenidos en una aleacion destinada á fabricar medidas, tanto para seguridad de los fundidores como para conocimiento de los Almotacenes, que deben resolver ante todo si el metal ó la aleacion con que sean vaciadas están dentro de la ley, ó de su permiso, para no comprometer en este punto la salud pública.

Dos son los medios que pueden emplearse con seguridad para resolver tan importante cuestion: el primero es el análisis química cuantitativa, que dá el peso directo del estaño contenido; el segundo, el peso específico que fundado en la determinacion del mismo de distintas aleaciones hechas de intento con cantidades conocidas de los dos metales, y consignados estos pesos en un cuadro especial al frente de la composicion de la aleacion respectiva con el conocimiento del encontrado á aleacion y consultando ó buscando en el cuadro mencionado su igual ó el que más se le acerca, dá tambien indirectamente el conocimiento que se desea. El primero de estos medios es sin duda alguna preferible; pero atendiendo al tiempo que ocupa, el gasto que ocasiona, los materiales que requieren, la esperiencia y destreza que son indispensables en las prácticas de laboratorio, y tambien el que debe destruirse ó tomarse una parte de la aleacion que podría afectar más ó menos la forma de la medida que se ensayase, se emplea en general el segundo, que si bien no es tan exacto, dá un resultado que satisface las necesidades del servicio, es mas pronto y expedito y no ocasiona pérdida alguna de peso de la medida que se examina. Veamos pues, lo que es y como se determina el peso específico en el caso de que se trata.

Se tiene una balanza acomodada para pesar en ella un cuerpo hallándose rodeado de aire, y luego, cuando se encuentra dentro de la agua destilada, y se comparan los dos pesos que en estas circunstancias distintas ha dado el cuerpo, se verá que su primer peso es mayor que el segundo; de donde, se deduce lógicamente que el cuerpo pesado en el agua ha perdido parte de su peso. Experiencias directas y concluyentes demuestran que esta pérdida de peso es igual á lo que pesa un volumen de agua igual al del cuerpo sumergido en ella. Este es el principio fundamental de Arquimedes, en que estriban las densidades y los pesos específicos de los cuerpos.

Si se resta del peso del cuerpo en el aire lo que pesa cuando se halla en el seno del agua, la diferencia nos dará la pérdida de peso que ha experimentado, ó sea el peso de un volumen del cuerpo sumergido; y si conocida esta diferencia se divide ó parte por ella el peso del cuerpo encontrado en el aire, el cociente ó producto nos dará el peso específico del cuerpo. Por manera que entonces la determinacion del peso específico de un cuerpo se reduce á dividir su peso en el aire por la pérdida de peso que experimenta en el agua: el cociente es el peso específico.

La Balanza especial que se emplea para buscar este peso es la llamada por los físicos balanza hidrostática.

	Gramos.
Admitamos ahora que un objeto de metal pesado al aire dá el peso de.	2352
y pesado en el agua.	2058
Restando, tendremos por diferencia.	294

Dividiendo ahora 2352 por 294 $\frac{2352}{294} = 8$ se tiene por cociente 8, y este número representa el peso específico del metal; es decir, que este pesa ocho veces lo que su propio volumen de agua.

Operaciones análogas á las que se acaban de indicar, hechas con el estaño puro, han demostrado que el peso de este, comparado con el del agua destilada, está en la relacion de 7.305: 1, ó sea que una masa ó cantidad dada de estaño puro pesa 7 veces y 305 milésimas tanto como su propio volumen de agua destilada y que el peso del plomo puro comparado con el del agua

espresada está en la relación de 11'299: 1, es decir, que una masa determinada de plomo pesa 11 veces y 299 milésimas tanto como su mismo volumen de agua. Según lo cual, pesando á + 4 un decímetro cúbico de agua destilada= 1000 gramos, el mismo decímetro cúbico de estaño pesa 7'305, y el de plomo 11'299 de dichos gramos.

Siendo tan diversos los pesos específicos del estaño y del plomo, es claro que el de una aleación de los dos metales aumentará acercándose al del plomo á medida que sea mayor la cantidad de este en la aleación.

Partiendo de este principio y consultando la experiencia directa sobre una numerosa serie de aleaciones de estos dos metales preparadas con cantidades conocidas de los mismos, es como se ha formado la siguiente.

NÚMERO 4.

Tabla de pesos específicos de las aleaciones de estaño y plomo, expresiva de la cantidad centesimal de cada uno de estos metales, contenidos en una aleación del peso específico marcado á su izquierda, empezando por el del estaño puro y concluyendo con el del plomo igualmente puro.

PESO específico.	PARTES DE		PESO específico.	PARTES DE	
	Estaño.	Plomo.		Estaño.	Plomo.
7'305	100	0	7'879	78	22
7'328	99	1	7'910	77	23
7'352	98	2	7'941	76	24
7'375	97	3	7'972	75	25
7'399	96	4	8'003	74	26
7'422	95	5	8'034	73	27
7'447	94	6	8'064	72	28
7'472	93	7	8'095	71	29
7'496	92	8	8'126	70	30
7'521	91	9	8'159	69	31
7'546	90	10	8'192	68	32
7'573	89	11	8'226	67	33
7'597	88	12	8'259	66	34
7'620	87	13	8'292	65	35
7'649	86	14	8'326	64	36
7'678	85	15	8'359	63	37
7'708	84	16	8'393	62	38
7'734	83	17	8'426	61	39
7'765	82	18	8'460	60	40
7'790	81	19	8'494	59	41
7'817	80	20	8'528	58	42
7'848	79	21	8'562	57	43
8'596	56	44	9'713	27	73
8'630	55	45	9'753	26	74
8'668	54	46	9'793	25	75
8'706	53	47	9'838	24	76
8'743	52	48	9'883	23	77
8'781	51	49	9'928	22	78
8'819	50	50	9'973	21	79
8'854	49	51	10'018	20	80
8'889	48	52	10'066	19	81
8'925	47	53	10'113	18	82
8'960	46	54	10'161	17	83
8'995	45	55	10'208	16	84
9'033	44	56	10'256	15	85
9'072	43	57	10'315	14	86
9'110	42	58	10'373	13	87
9'149	41	59	10'432	12	88
9'187	40	60	10'490	11	89
9'227	39	61	10'549	10	90
9'267	38	62	10'617	9	91
9'307	37	63	10'680	8	92
9'347	36	64	10'754	7	93
9'387	35	65	10'822	6	94
9'428	34	66	10'890	5	95
9'469	33	67	10'972	4	96
9'510	32	68	11'054	3	97
9'551	31	69	11'135	2	98
9'592	30	70	11'217	1	99
9'632	29	71	11'299	0	100
9'672	28	72			

Examinando esta tabla se vé, por ejemplo, que una aleación compuesta de seis partes de plomo y 94 de estaño tiene un peso específico representado por 7'447, es decir, que pesa 7 veces y 447 milésimas tanto como su propio volumen de agua; que la formada de 86 partes de plomo y 14 de estaño tiene el peso específico de 10'315, es decir, que pesa 10 veces y 315 milésimas tanto como su propio volumen de agua.

Segun esta tabla, pues, determinado previamente el peso específico de una medida ó de un lingote de estaño (nuevo ó procedente de medidas viejas ó estropeadas, refundidas), se puede conocer al momento la cantidad de estaño y de plomo que en los mismos están contenidos. Supongamos que este peso específico sea 7'765: si miramos en la tabla, encontraremos que este peso específico corresponde justamente á una aleación compuesta de 82 de estaño y 18 de plomo, y que por lo mismo es buena con todo el permiso. Pero supongamos que el peso específico encontrado no está consignado en la tabla como sucede-

ria en la hipótesis de que fuese 7'698. En este caso hemos de buscar el número de la tabla que mas se le aproxime, que en el supuesto admitido sería 7'708 imputando á la aleación examinada la composición que al mismo corresponde, y que en nuestra hipótesis sería la que se refiere á una compuesta de 84 de estaño y 16 de plomo; resultando que dicha aleación se daría por buena sin ningun permiso. Admitamos, en fin, que el peso específico sea 7,817 ó un número que se le aproxime mas que al anterior; y en tal caso la aleación correspondiente estaría compuesta de 80 de estaño por 20 de plomo, resultando mala por exceso de plomo, y en su consecuencia, si fuesen medidas de estaño las que presentaren dicho peso específico al ser comprobadas por el Almotacen, las inutilizaría para ser refundidas, debiendo el fabricante añadir en esta operación el estaño necesario para que las que de nuevo se vacien ó fundan estén dentro de la ley, con permiso ó sin él.

Si los fabricantes no tienen á su disposición la balanza hidrostática para hacer por sí los ensayos que se acaban de indicar á fin de estar seguros de la buena calidad de la aleación con que trabajan, deben fundir alguna medida como muestra y llevarla al Almotacen para que les diga si el metal es de recibo; debiendo advertir que este trabajo de parte del Almotacen será gratuito. Cuando los fabricantes tengan estaño viejo ó de desecho, para reducirlo todo á la misma ley y simplificar los ensayos de que se trata, lo fundirán á la mas baja temperatura posible; se agitará ya fundido el metal con un palo seco, para que la aleación resulte homogénea en todas sus partes, ó sea con la misma cantidad de plomo y estaño (lo que no sucedería sin la agitación indicada, pues el plomo, como mas pesado, dominaría en el fondo del metal fundido, y el estaño, como más ligero, en las capas superiores); se vaciará en el acto en rieleras de poca profundidad para que el lingote resultante se solidifique lo antes posible y tenga la misma composición en todas sus partes. Con uno de estos lingotes, ó con un pedazo, se buscará el peso específico y en cantidad de fino segun se acaba de indicar. Si se quiere todavía mayor seguridad, se podrá hacer esta misma operación con tres lingotes: uno de los primeros vaciados, otro procedente del medio y otro de los últimos de la fundición, con lo cual, resultando concordantes los datos obtenidos, no habrá lugar á la menor duda respecto de la ley ó cantidad de fino contenido en todo el estaño fundido; al paso que si resultase algun lingote con ley distinta, sobre ser esto una prueba palmaria de que la aleación no era homogénea, sería igualmente un aviso seguro de que debía buscarse el peso específico de todos los lingotes. Mas espedito sería en este caso siendo algo considerable su número, refundirlos todos y atenerse mejor de lo que antes se habia hecho á lo que se ha dicho sobre la refundición y vaciado del estaño viejo.

Los Almotacenes harán gratis tambien las determinaciones del peso específico de que se trata, cuando los fabricantes de medidas de estaño lo deseen, dándoles igualmente noticia del estaño puro contenido, para que con todo conocimiento de causa sepan la cantidad de este metal ó de plomo que deben añadir al metal ensayado, y salgan ó resulten legales en este punto las medidas que con él fundieren.

Pero aun cuando el Almotacen haya facilitado estos conocimientos á un fundidor dado, no por esto podrá dispensarse de buscar ó determinar la ley de las medidas que mas tarde el mismo fabricante le presente á la comprobación, rechazando é inutilizando las que fuesen defectuosas bajo el punto de vista de que se trata.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 7.364.

Juzgado de primera instancia
del distrito de la Audiencia de
Valladolid.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, en vista de las anteriores diligencias, dijo:

Resultando que el Procurador Don Tomás Barbero, como curador *ad-litem* de Don Francisco Aparicio Sureda, marido de Doña Encarnacion Sarabia Giraldó, entabló demanda ordinaria contra Don Manuel Sarabia, para que abone á su hija la referida Doña Encarnacion la dote que la corresponda; habiendo solicitado al propio tiempo que se declare pobre al Aparicio en razon á que carece de bienes y no tiene otros medios de subsistencia que el sueldo de trescientos escudos, con el descuento del cinco por ciento que percibe bajo el concepto de escribiente de la Universidad literaria de esta capital.

Resultando que conferido traslado á Don Manuel Sarabia no compareció á evacuarlo, y en su virtud se le señalaron los Extradados del Tribunal:

Resultando que el Administrador de Hacienda pública y el Promotor fiscal del Juzgado no opusieron hecho alguno á la petición deducida.

Considerando que los extremos en que el referido curador *ad-litem* funda su pretension aparecen justificados plenamente durante el término de prueba:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número segundo de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Don Francisco Aparicio Sureda y con opción por lo tanto á disfrutar de los beneficios que establece el primero de los citados artículos.

Por esta Sentencia, definitivamente juzgando, copia de la cual se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia: así lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente José Almenar.

La precedente Sentencia concuerda literalmente con la que obra en autos.

Valladolid quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Doy fe: Ignacio Gutierrez Gallego.

Idem 25: insértese, Ureña.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad y del de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Saturnino Fernandez Martinez, natural de la villa de Dueñas, vecino de esta ciudad, de oficio jornalero, de cuarenta años de edad, para que dentro de término de veinte días se presente en este Juzgado especial, por la Escribanía del que refrenda, con el objeto de hacerle saber cierta providencia judicial, dictada en el expediente sobre ejecución de la Sentencia que recayó en causa seguida contra el mismo, sobre aprehensión de tabaco de contrabando; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Idem 23: Insértese, Ureña.

Núm. 7.368.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuela Gracia Codezque, natural de Zaragoza, vecina que ha sido de esta ciudad, muger de Miguel de Vera, de edad de veintiseis años, para que en el término de nueve días se presente en union de su esposo en este Juzgado para hacerla saber cierta providencia dictada en causa criminal que instruyo contra la misma y Braulio de La-casa Calderat, por estafa de cien escudos á D. Antonio Ibor, vecino de Bolea, pues de no verificarlo en el expresado término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Juan Lefort.

Id. 26: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.367.

Don Fernando Mendigutia, primer Teniente Alcalde de esta capital y en funciones de Alcalde Corregidor.

Hago saber: Que habiéndose instruido por el Excmo. Ayuntamiento que presido, expediente de alineacion para la

plazuela del Val, calle del mismo nombre y de Sandoval, con objeto de llenar uno de los requisitos prevenidos por la ley, para que en su caso pueda recaer la declaracion de necesidad y utilidad pública, pongo en conocimiento de los habitantes de esta ciudad, á quienes pueda interesar dicho expediente, que este se halla demanifiesto con los planos, memorias y demás documentos, en la Secretaría de dicha Corporacion, por el término de 20 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boleten oficial* de la provincia, advirtiéndole que dentro de los mismos podrá acudir ante esta Alcaldía á esponer lo que se ofrezca y parezca con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y demás disposiciones posteriores; en la inteligencia de que trascurrido este término sin hacer las reclamaciones que fundadamente puedan aducirse, parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 25 de Junio de 1868.—Fernando de Mendigutia.

Núm. 7.369.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, durante los cuales podrán los contribuyentes reclamar los agravios que se les hayan hecho en la aplicacion del tanto por ciento con que se grava la riqueza.

Serrada 24 de Junio de 1868.—El Alcalde, Felipe Moyano Dominguez.

Idem 26: Insértese, Ureña.

Núm. 7.370.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial impuesta á esta villa en el año próximo económico, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se dirán y resolverán cuantas quejas se presenten por los que se crean agravios.

Tordesillas 19 de Junio de 1868.—El Presidente, Jacinto Casado.—Antonio de los Rios, Secretario.

Id. 26: insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA CONFIANZA.

AGENCIA GENERAL, MADRID.

Calle de Carretas número 39, cuarto 2.º derecha.

La comision que lleva por nombre el titulo que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tratarse en los diferentes Tribunales del Reino, ó ultimarse en esta Corte, provincias y Ultramar en las diferentes esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonio, saca de títulos de todos clases, cobro de créditos contra particulares, contra Corporaciones, y contra el Estado y Sociedades; insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa y de toda clase de suscripciones; encargándose especialmente de la percepcion de los haberes pertenecientes á los soldados fallecidos ó licenciados del Ejército de Ultramar; cobro y anticipo de pensiones y pólizas de todas clases, cesantías, jubilaciones y sueldos, aceptando la habilitacion al efecto por menor retribucion que la consignada á los habilitados; compra y venta de papel del Estado; consignaciones de géneros y objetos mercantiles, representacion de comunidades eclesiásticas y civiles, como Conventos, Cabildos, Fábricas parroquiales, Juntas de Reparacion de Templo, etc. Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia, Hospitales, Hospicio, Casas de Maternidad, etc. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará para satisfaccion de los interesados con la documentacion correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la Agencia general con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios Abogados del Ilustre Colegio de esta Corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comision son más económicos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la Agencia general con las señas arriba indicadas.

A fin de que las personas interesadas en algun negocio de cualquiera indole que sea, tengan medios fáciles para poder utilizar los servicios de este centro, publicamos á continuacion los nombres de todos los corresponsales de esta provincia, quienes están facultados para contratar y garantizar las gestiones que por su mediacion se encomienden á la Agencia general.—El Director, Telmo Giraldez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDOS JUDICIALES. — CORRESPONSALES.

Medina del Campo, Don Florencio Espián, Procurador.

Nava del Rey, D. Marcelino Martin y Martin, idem.

Olmado, D. Gil Barrera, idem.

Peñafiel, D. Prudencio Calvo Martin, idem.

Rioseco, D. José Páramo Matilla, id.

Tordesillas, D. Lorenzo Galicia, id.

Valladolid, D. Máximo de Vega Ballesteros, idem.

Villalon, D. Froilan Villalon, idem.

(0-7.)

EL ANUNCIADOR VALLISOLETANO.

PERIÓDICO DE ANUNCIOS.

Se publicará desde el mes de Julio próximo los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, ó diariamente, si el público corresponde á los sacrificios de la empresa.

2,000 prospectos permanentes, pues que repartirá gratis, este número de ejemplares.

Dos reales al mes, al que desee recibirlo con puntualidad en la capital, y ocho al trimestre fuera de ella.

El precio de anuncios lo más barato de lo conocido, pero ha de ser satisfecho en el acto. Los anuncios de abono con mayor economía.

Redacta anuncios y prospectos; hace tiradas extraordinarias siempre que los interesados lo deseen; se reciben anuncios y suscripciones desde el dia de hoy en la calle de la Victoria, número 24, Imprenta.

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETIN se hallan de venta las impresiones siguientes:

Matrícula de Subsidio para cien contribuyentes con su correspondiente resumen UN REAL.

La de caballerías y carruages medio real ejemplar.

Papel de repartimiento de territorial.

Apéndice.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Recibos municipales.

Estados sanitarios.

Nacimientos.

Matrimonios.

Defunciones.

Talones de Consumos á SEIS REALES EL CIENTO.

Papeletas de conminacion y de aviso.

Papeletas de alta y baja.

Reglamento de Guardia rural.

Papel blanco de todas clases y cortado para oficios.

Se hacen encuadernaciones.

Se timbra papel.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.

ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en este periódico en el primer semestre de 1868.

Núm. 2.

Circular recordando á los Alcaldes que el día 8 del corriente termina el plazo concedido para admitir las reclamaciones que se presenten del ante proyecto de reduccion de Ayuntamientos.

Otra para que los compradores de fincas cuyas ventas se anulan, presenten la cuenta de gastos en el término de sesenta dias.

Núm. 3.

Real orden sobre Beneficencia y Sanidad.

Otra que tiene por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos.

Núm. 5.

Real decreto creando una Junta de socorros para Filipinas y Puerto Rico. Circulares de la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto Rico.

Otra del Ministerio de Marina con el mismo objeto.

Otras del Gobierno de provincia para la creacion de las Juntas de partido y parroquiales.

Otra para que se presenten á hacer efectivo el importe del segundo plazo los tenedores de billetes hipotecarios.

Núm. 6.

Circular de la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto Rico.

Otra resolviendo que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad los edificios ocupados por establecimientos del ramo de Beneficencia.

Núm. 8.

Circular reclamando los estados del movimiento de poblacion de 1867.

Núm. 9.

Circular á los Alcaldes para que den cuenta del resultado de la suscripcion para Filipinas y Puerto Rico.

Otras y presupuestos carcelarios de los partidos de la Nava del Rey, Medina de Rioseco, Olmedo y Tordesillas.

Núm. 10.

Real decreto resolviendo las dudas que puedan suscitarse para la mejor inteligencia del párrafo 4.º del art. 11 del Concordato de 1861.

Real orden declarando limpias las procedencias del imperio de Maruecos y otros puertos.

Circular prohibiendo á las empresas de ferro-carriles el exigir los Boletines de garantia que no se ajusten al modelo que se cita.

Circular y presupuesto carcelario del partido de Peñafiel.

Núm. 12.

Real orden disponiendo que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado, sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas.

Circular sobre cria caballar.

Otra sobre el uso de armas de fuego.

Núm. 15.

Real orden disponiendo que los propietarios que deseen obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último, acudan á las comisiones especiales de evaluacion.

Otra para la vacunacion ó revacunacion en las clases de tropa.

Circular para que se satisfaga á las Corporaciones y establecimientos civiles los intereses de sus bienes vendidos.

Otra sobre cédulas de vecindad.

Otra y relacion de los pueblos que no han recibido los presupuestos adicionales.

Núm. 16.

Circular sobre honorarios á los agentes de negocios.

Lista de socorros para Filipinas y Puerto Rico.

Núm. 17.

Circular disponiendo que el pueblo de Villahamete cambie su nombre por el de Villagomez la Nueva.

Núm. 18.

Circular sobre construcciones civiles. Matricula de comerciantes de la provincia.

Circular sobre contribuciones.

Núm. 19.

Real decreto sobre el patronato de los Reyes de España en los Santos Lugares de Jerusalem.

Núm. 20.

Reales decretos concediendo indulto.

Núm. 21.

Circular y lista de los Ayuntamientos que no han pagado las atenciones de primera ensenanza.

Subasta de obras.

Núm. 22.

Presupuesto carcelario del partido de Villalon.

Circular declarando en estado de deslinde los pinares de la villa de Iscar.

Núm. 25.

Real orden para la colocacion de caloriforos en los coches de primera clase de los caminos de hierro.

Núm. 27.

Real orden para la provision de plazas de Secretarios de los Juzgados de paz

Circular sobre encuadernacion de los tomos de *Boletines*.

Núm. 28.

Ley creando una fuerza armada con el titulo de Guardia rural.

Núm. 29.

Ley concediendo un crédito para la trasformacion de 100.000 fusiles al sistema moderno.

Circular pidiendo nota de las existencias de grano en los Pósitos de la provincia.

Otra dando conocimiento de la toma de posesion en el cargo de Fiel Almotacén de esta provincia.

Núm. 32.

Real orden señalando las condiciones que han de reunir los individuos de la clase de tropa de la Guardia rural.

Núm. 34.

Circular sobre caminos vecinales.

Núm. 36.

Circular reclamando nota de los Guardas municipales existentes en cada pueblo.

Núm. 37.

Circular pidiendo los estados de alojamientos y bagajes.

Núm. 38.

Pliego de condiciones para la adquisicion del papel para liar cigarrillos.

Núm. 39.

Real orden sobre organizacion de la Guardia rural.

Núm. 40.

Recepcion del Ablegado apostólico por SS. MM. en la entrega de la Rosa de Oro.

Núm. 41.

Circular y relacion de los Ayuntamientos deudores á la contribucion de subsidio.

Núm. 42.

Ley sobre ratificacion del tratado de comercio y navegacion entre España y China.

Núm. 43.

Circular y ley de caza y pesca.

Otra sobre quintas.

Núm. 44.

Circular y modelos para la contribucion de consumos.

Núm. 45.

Repartimiento de 40.000 hombres para el sorteo del corriente año.

Circular reclamando notas exactas del valor de los aprovechamientos de montes.

Núm. 49.

Ley dejando vigente el art. 1.º titulo 3.º tratado 7.º de las ordenanzas militares.

Núm. 50.

Circular y presupuesto carcelario del partido de la capital.

Otra sobre el papel en que deben entender los certificados los que aspiren á ingresar en la Guardia rural.

Núm. 51.

Circular señalando dia para dar principio al sorteo de décimas.

Núm. 53.

Real decreto prohibiendo la esportacion al extranjero del trigo, y otros artículos de primera necesidad.

Real orden señalando orden en la colocacion de los carruajes en los ferro-carriles.

Otra sobre Guardia rural.

Núm. 54.

Circulares sobre Beneficencia y Sanidad.

Núm. 55.

Circular para la remision de presupuestos.

Otra sobre vacunacion ó revacunacion.

Núm. 56.

Circular sobre orden público.

Otras de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 57.

Circular disponiendo que en los expedientes que se instruyan para la aplicacion de los fondos del 80 por 100 procedentes de la venta de los bienes de propios, se observe la Real orden de 13 de Setiembre de 1859.

Núm. 58.

Circular sobre Guardia rural.

Núm. 59.

Circunscripciones que deberán ocupar las compañías de la Guardia rural de esta provincia.

Núm. 60.

Circular suspendiendo las exequias de cuerpo presente.

Otra sobre Beneficencia y Sanidad.

Núm. 61.

Circular acerca de la venta y redencion de censos.

Núm. 62.

Real decreto respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de créditos abonables en billetes del material y personal del tesoro.

Circular de la Junta de la Deuda pública sobre atrasos.

Núm. 63.

Repartimiento de 665 soldados señalados á esta provincia en el reemplazo del año actual.

Núm. 64.

Real decreto y reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos.

Núm. 65.

Real orden exceptuando del descuento de 5 por 100 á las clases de tropa de la Guardia rural.

Circular reclamando los estados de bagajes y alojamientos.

Núm. 66.

Eleccion del Diputado provincial de Peñafiel.

Real orden-circular acerca del suministro de bagajes á los Jefes, oficiales y sargentos de la Guardia rural.

Otra sobre fincas de propios rematadas y declaradas en quiebra.

Núm. 67.

Real orden sobre instruccion pública. Otra sobre la cesacion de los empleados de montes.

Núm. 69.

Real decreto declarando exentos del derecho de introduccion los trigos y harinas que se importen del extranjero.

Núm. 71.

Reales órdenes dictando reglas para perseguir y castigar los delitos de incendio.

Subasta para la impresion y publicacion del *Boletin oficial* en el año económico próximo.

Circular y bases para la exposicion aragonesa.

Núm. 72.

Circular acerca de los certificados de libertad de quintas.

Otra sobre Guardia rural.

Núm. 75.

Real decreto y reglamento para los establecimientos de aguas minerales.

Núm. 74.

Real decreto convocando á las diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria el dia 8 de Abril.

Circular y subasta de carreteras provinciales.

- Núm. 75.
Ley sobre vagancia.
- Núm. 76.
Circular acerca de las actas del sorteo de quintos.
Otra sobre el *Eucalyptus globulus*.
- Núm. 77.
Circular pidiendo á los Alcaldes nota de la casa destinada á cuartel de la fuerza de Guardia rural.
- Núm. 78.
Circular referente á Pósitos.
- Núm. 80.
Real decreto sobre vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia.
Circular designando casa para la eleccion de Diputado por Peñafiel.
- Núm. 81.
Real orden obligando á los Notarios á rendir cuentas de los fondos que recaudan.
Otra sobre premios á los aprehensores de tabacos.
Circular declarando haber nombrado el Banco de España su representante para el cobro de las contribuciones en esta provincia á Don Gerónimo Martinez Sangrós.
- Núm. 82.
Circular acerca de expropiaciones.
- Núm. 83.
Real decreto sustituyendo el art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados.
Real orden sobre Beneficencia y Sanidad.
Otra respecto á quintas.
- Núm. 84.
Circular sobre supresion de servicios por peatones.
Otra sobre llamamiento y declaracion de soldados.
- Núm. 85.
Circulares sobre Guardia rural.
Otra y pliegos de condiciones para el servicio de conduccion de la correspondencia desde la estacion del ferrocarril á la Administracion de correos de esta capital.
- Núm. 86.
Real orden nombrando Verificador de contadores de gas en esta provincia.
Circular y presupuesto carcelario del partido de Valladolid.
- Núm. 87.
Ley sobre reforma en la organizacion de los tribunales.
Circular y tarifa de precios de las licencias de establecimientos públicos.
- Núm. 88.
Real orden-circular sobre el modo de sufragar los gastos de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias.
Otras sobre Guardia rural.
- Núm. 89.
Tramvia de Rioseco á Toro.
Circular y modelos para la contribucion de subsidio.
- Núm. 90.
Circular sobre roturaciones ó reparto de terrenos.
- Núm. 91.
Real decreto prohibiendo á los Jefes y Oficiales del ejército pedir ó continuar en la situacion de reemplazo.
Circular y subasta de varios trozos de carreteras.
- Núm. 92.
Circular respecto á Beneficencia y Sanidad.
- Núm. 93.
Ley para la conversion de Deudas amortizable y diferida de 1831.
Circular sobre Guardia rural.
- Núm. 94.
Varias circulares del ramo de Beneficencia y Sanidad.
- Núm. 95.
Real orden dictando reglas sobre instruccion pública.
Circular de la Junta de la Deuda pública.
- Núm. 98.
Repartimiento del cupo por contribucion territorial.
- Núm. 99.
Ley creando un distrito electoral en la ciudad de Sangüesa.
Circular señalando dia á los Ayuntamientos para la entrega de quintos en Caja.
- Núm. 100.
Pliego de condiciones para la subasta pública del correo de ida y vuelta entre Ceinos y Villalumbroso.
Circular sobre falta de pago á los Maestros de instruccion primaria.
- Núm. 101.
Varias Reales órdenes sobre quintas.
Circular sobre trasporte de encargos por los ferro-carriles.
- Núm. 103.
Se anuncia la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia para 1868-69
- Núm. 104.
Circular dictando reglas para evitar en lo sucesivo el abuso que se comete por algunos profesores del ramo de Medicina, Cirujia y Farmacia.
- Núm. 105.
Real orden sobre jubilaciones por imposibilidad física.
- Núm. 107.
Circular sobre excepcion de la venta de terrenos comunales
Otra acerca de las licencias para contraer matrimonio los individuos de la Guardia rural.
- Núm. 108.
Circular sobre cange de las carpetas provisionales por los billetes hipotecarios.
- Núm. 109.
Circular acerca de los pases que deben llevar los individuos de la reserva cuando se ausentan de sus respectivos pueblos.
- Núm. 111.
Circular anunciando para el 15 de Setiembre próximo la apertura de la exposicion aragonesa.
- Núm. 112.
Subasta de acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Adanero á Gijon.
- Núm. 113.
Circular para llevar á efecto lo dispuesto acerca de los créditos del personal
- Núm. 114.
Circulares reclamando á varios Ayuntamientos las cuentas municipales y Pósitos.
- Núm. 116.
Circular acerca de las aguas minerales de Ledesma.
Se anuncia la tercera subasta del servicio de bagajes en esta provincia.
- Núm. 117.
Pliego de condiciones para la subasta pública del papel necesario en las fábricas de tabacos.
- Núm. 118.
Circulares resolviendo las dudas que puedan ocurrir en las subastas de bienes nacionales y division de fincas en suertes.
- Núm. 119.
Real decreto suspendiendo las sesiones de las Córtes.
Otra para la creacion de plazas de oficiales Letrados en las Administraciones de Hacienda pública.
- Núm. 120.
Real orden estableciendo derechos al petróleo purificado y otros aceites minerales.
Otra sobre quintas.
Circular acerca de ganaderia y cañadas.
- Núm. 121.
Ley para la provision y presentacion de Notarias.
Circular sobre suministros á las fuerzas de caballeria de la Guardia civil.
Otra acerca de los pequeños rendimientos que se observan en el ramo de sal.
- Núm. 122.
Real orden sobre construccion de cementerios.
Otra exceptuando del impuesto del 5 por 100 á los empleados de todos los establecimientos que se sostienen con recursos propios.
- Núm. 123.
Sesion celebrada en el salon de presupuestos por los Diputados á Córtes de las cuatro provincias castellanas.
Real orden disponiendo que el importe de las aprehensiones de contrabando ingrese en las arcas del Tesoro.
- Núm. 124.
Real orden para evitar la emigracion á Orán de los jóvenes españoles, por eximirse del servicio de las armas.
- Núm. 127.
Dos palabras á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, cobradores y contribuyentes de la provincia.
- Núm. 128.
Pliego de condiciones para la subasta de papel en las fábricas de tabacos.
- Núm. 129.
Ley autorizando al Sr. Ministro de la Gobernacion para conceder los empréstitos que soliciten las Diputaciones.
Real orden designando el uniforme que deben usar los empleados de Aduanas.
- Núm. 130.
Circular y pliego de condiciones para la subasta de la conduccion del correo de Toro á Rioseco.
- Núm. 131.
Ley de instruccion primaria.
- Núm. 132.
Circular para la creacion de las Juntas locales de instruccion primaria.
Otra sobre rectificacion de vecindario de los pueblos de esta provincia.
- Núm. 133.
Reales decretos y Real orden sobre instruccion primaria.
Circular acerca de la creacion de tarifas especiales de trasporte en las líneas de los ferro-carriles.
- Núm. 134.
Real orden sobre construcciones civiles.
- Núm. 135.
Ley para la ratificacion del tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.
Circular sobre inhumaciones, traslaciones de cadáveres y situacion que ocupan los cementerios.
Otra fijando los dias en que ha de cerrarse el servicio de los depósitos provisionales de caballos sementales del Estado.
Otra acerca de liquidacion de atrasos de la Deuda del personal.
Otra para que los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo den parte al Gobernador militar al ausentarse de sus respectivas localidades.
- Núm. 136.
Ley sobre construccion de edificios en el campo.
Subasta de una carretera provincial entre Becilla de Valderaduey á Villada.
- Núm. 137.
Real orden sobre instruccion pública.
Otra reclamando nota de las casas de baños que existan en la provincia.
Otra disolviendo el Jurado que entendia en las obras de la Biblioteca y Museo nacional.
- Núm. 138.
Varias circulares sobre Beneficencia.
- Núm. 139.
Real decreto acerca de vacaciones al Tribunal de la Rota.
Real orden designando el lugar en que los funcionarios de la administracion de justicia han de prestar juramento.
Circular y pliego de condiciones para el servicio de bagajes.
Otra y reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas.
- Núm. 140.
Real orden sobre licencias temporales á los empleados de Hacienda.
- Núm. 141.
Circular para que remitan los Alcaldes nota de los individuos pertenecientes á la segunda reserva.
Otra sobre licencias por inútiles á los individuos de la Guardia rural.
- Núm. 142.
Real decreto prorogando hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas.
Circular y distribucion de la fuerza de la Guardia rural en esta provincia.
- Núm. 143.
Circular sobre pago á los maestros de instruccion primaria.
Otra para venta de materiales procedentes del desmonte de la huerta de San Pablo.
- Núm. 145.
Circular de rectificacion de listas.
- Núm. 148.
Real decreto disponiendo que los Jefes y oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada que pasen a la carrera civil no puedan volver á ingresar en aquellos.
Real orden resolviendo que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales.